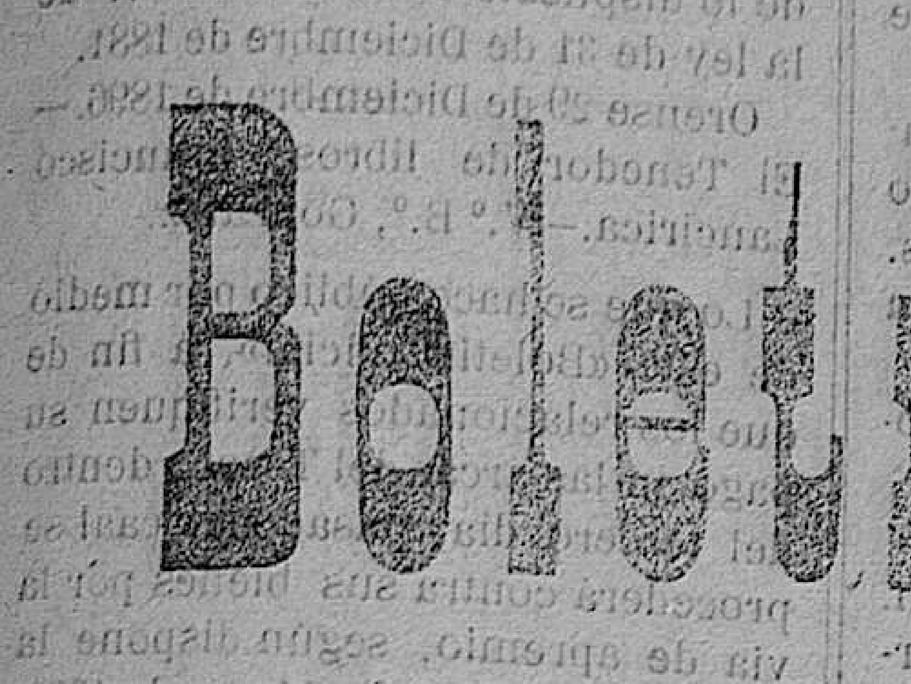




Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo* 1.º *del Código civil*).

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos................ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Declaración modificando el art. 12 del Convenio de Extradición entre España y la República Oriental del Uruguay, celebrado en 23 de Noviembre de 1895.

Don Alfonso XIII, Rey Constitucional de España, y en su nombre Su Majestad la Reina Regente del Reino, Doña María Cristina, y Su Excelencia el Sr. Presidente de la República Orieatal del Uruguay, Don Juan Idiarte Borda, deseando evitar toda confusión que dé lugar á divergencias en el cumplimiento del Convenio de Extradición vigente entre ambos Países, y encontrándose que la redacción actual del artículo 12 del mismo puede ser diversamente interpretada, han convenido en modificarla, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina Regente, en nombre del Rey de España, á Don Ramiro Gil de Uribarri, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay; y

Su Excelencia el Sr. Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Doctor Jayme Estrázulas, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han dado una nueva redacción al párrafo final de dicho art. 12, que decía: «El individuo así capturado será puesto en libertad si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de su requisición, no hubieran sido llenadas las formalidades exigidas en el artículo.»—Y que en adelante dirá: «El individuo así capturado será puesto en libertad, si en el plazo de noventa días, á contar desde el de su detención, no hubieran sido llenadas las formalidades exigidas en el precedente artículo.»

Queda, por lo tanto, redactado el precitado art. 12 en los términos siguientes:

ARTÍCULO XII

Será puesto en custodia provisoria en los dos Estados contratantes el individuo que se hallase comprendido en alguno de los crímenes enunciados en el art. 2.º Esta prisión preventiva será ordenada previa requisición hecha por la vía diplomática ó consular.

El individuo así capturado será puesto en libertad, si en el plazo de noventa días, á contar desde el de su detención, no hubieran sido llenadas las formalidades exigidas en el precedente artículo.

La presente declaración será ratificada por los Gobiernos de los dos Países en el plazo más breve posible, y entrará en vigor el mismo dia en que se verifique el canje de las ratificaciones, lo que tendrá lugar en la ciudad de Montevideo.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman por duplicado la presente declaración, sellándola con sus sellos en Montevideo á los treinta y un días del mes de Enero del año mil ochocientos noventa y seis.

(L. S.) Firmado: Ramiro Gil de Uribarri.

(L. S.) Firmado: Jayme Estrázulas.

....

Esta declaración fué debidamente ratificada, y las ratificaciones canjeadas en Montevideo el 11 de Octubre de 1896.

....

....

Unión internacional para la protección de las obras literarias y artísticas

Acta adicional de 4 de Mayo de 1896 modificando los artículos 2, 3, 5, 7, 12 y 20 del Convenio de 9 de Septiembre de 1886 y los números 1 y 4 del protocolo final anejo.

S. M. el Rey de España, en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio alemán; S. M. el Rey de los belgas; el Presidente de la República francesa; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias; S. M. el Rey de Italia; S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo; S. A. Serma. el Príncipe de Mónaco; S. A. el Príncipe de Montenegro; el Consejo federal de la Confederación Suiza, y S. A. el Bey de Túnez, igualmente animados del deseo de proteger de un modo cada vez más eficaz y más uniforme los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas, han resuelto concertar un Acta adicional al Convenio firmado en Berna el 9 de Septiembre de 1886, referente á la creación de una Unión internacional para la protección de dichas obras, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. C. el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino: al Sr. Marqués de Novallas, primer Secretario de la Embajada de España en París.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia: al Excmo. Sr. Paul Reichardt, Consejero íntimo actual, Director en el Departamento de Negocios Extranjeros; al Excmo. señor Profesor Doctor Otto Dambach, Consejero íntimo actual; al Sr. Doctor Franz Hermann Dungs, Consejero íntimo y Consejero Relator en el Departamento de Justicia; y al Sr. Félix von Müller, Consejero de la Embajada de Alemania en París.

S. M. el Rey de los Belgas: al Sr. Barón Augusto de Anethan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de los Belgas cerca del Gobierno de la República Francesa; al Sr. Jules de Borchgrave, Secretario de la Cámara de los Representantes, y al señor Caballero Eduard Descamps, Miembro de la Real Academia [illegible]

El Presidente de la República Francesa: al Sr. Charles de Saulce Freycinet, de la Academia francesa, Senador; al Sr. Henri Marcel, Ministro Plenipotenciario, Subdirector de Asuntos comerciales en el Ministerio de Negocios Extranjeros; al señor Charles Lyon Caen, Miembro del Instituto, Profesor de la Facultad de Derecho de París; al Señor Eugéne Poullet, Decano del Colegio de Abogados; y al Sr. Luis Renault, Profesor de la Facultad de Derecho de París, Jurisconsulto del Ministerio de Negocios Extranjeros.

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias: al Sr. Henry Howard, Ministro Plenipotenciario en la Embajada de S. M. Británica en París; y á Sir Henry G. Bergne, Jefe del Departamento comercial y sanitario del Foreing office.

S. M. el Rey de Italia: al Sr. Comendador Luigi Roux, Doctor en Derecho, antiguo Diputado; y al señor Caballero Georges Polacco, primer Secretario de la Embajada de Italia en París.

S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo: al Sr. Henri Vannerus, Encargado de Negocios del Luxemburgo en París.

S. A. S. el Príncipe de Mónaco: al Sr. Héctor de Rolland, Consejero de Estado, Fiscal del Tribunal Supremo de Mónaco; y al Sr. Louis Mayer, Jefe del Gabinete de S. A. S. el Príncipe de Mónaco.

S. A. el Príncipe de Montenegro: al Sr. Henri Marcel, Ministro Plenipotenciario, Subdirector de asuntos comerciales en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia.

El Consejo Federal de la Confederación Suiza: al Sr. Charles-Edouard Lardy, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza cerca del Gobierno de la República Francesa.

S. A. el Bey de Túnez: al señor Louis Renault, Profesor de la Facultad de Derecho de París.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos Poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

El convenio Internacional de 9 de [illegible]

1.—Art. 2. [illegible] del art. 2.º será del tenor siguiente:

Los autores pertenecientes á uno de los países de la Unión, ó su causahabientes, disfrutarán en los demás, con respecto á sus obras que no se hayan publicado ó que lo hayan sido por primera vez en uno de estos países, de los mismos derechos que las leyes respectivas concedan actualmente ó en lo sucesivo á los nacionales.

Se aumenta además un párrafo quinto, concebido en estos términos:

Las obras póstumas se comprenden entre las protegidas.

II.—Art. 3.° El art. 3.° será del tenor siguiente:

Los autores no pertenecientes á alguno de los países de la Unión, pero que hayan publicado ó hecho publicar por primera vez sus obras literarias ó artísticas en uno de estos países, gozarán para estas obras de la protección acordada por el Convenio de Berna y por la presente Acta adicional.

III.—Art. 5.° El párrafo primero del art. 5.° será del tenor siguiente:

Los autores pertenecientes á uno de los países de la Unión, ó sus causahabientes, gozarán en los otros de derecho exclusivo de hacer ó de autorizar la traducción de sus obras mientras subsista el derecho sobre la obra original. Sin embargo el derecho exclusivo de traducción dejará de existir cuando el autor no hiciese uso de él en un plazo de diez años á contar desde la primera publicación de la obra original, publicando ó haciendo publicar en uno de los países de la Unión una traducción en el idioma del país que reclame la protección.

IV.—Art. 7.° El art. 7.° será del tenor siguiente:

Las novelas publicadas en los folletines de los periódicos ó compilaciones periódicas de uno de los países de la Unión, no podrán reproducirse en original ni en traducción en los demás países sin la autorización de los autores ó de sus causahabientes.

Esto no ocurrirá con los demás artículos de periódicos ó de compilaciones periódicas, cuando los autores ó editores hayan declarado expresamente en el periódico ó publicación en que hayan aparecido que prohiben su reproducción. Para las compilaciones, es suficiente que la prohibición se haga de un modo general á la cabeza de cada número.

A falta de prohibición, la reproducción se permitirá con la condición de indicar su procedencia.

En ningún caso será aplicable la prohibición á los artículos de discusión política, noticias diarias, ni hechos varios.

V.—Art. 12. El art. 12 será del tenor siguiente:

Cualquier obra falsificada podrá ser recogida por las Autoridades competentes del país de la Unión en que la obra original tiene derecho á la protección legal.

La recogida se hará conforme á la legislación interior de cada país.

VI.—Art. 20. El párrafo segundo del art. 20 será del tenor siguiente:

Esta denuncia se dirigirá al Gobierno de la Confederación Suiza. No surtirá sus efectos más que con respecto al país que la haya hecho, permaneciendo el Convenio ejecutorio para los demás países de la Unión.

ARTÍCULO II

El Protocolo final anejo al Convenio de 9 de Septiembre de 1886 queda modificado como sigue:

I.—Número 1.° Este número será del tenor siguiente:

1. Con relación al art. 4.°, queda convenido lo siguiente:

A. En los países de la Unión en que está acordada la protección, no solamente á los planos arquitectónicos, sino aun á las mismas obras de arquitectura, estas obras gozarán del beneficio de las disposiciones del Convenio de Berna y de la presente Acta adicional.

B. Las obras fotográficas y las obtenidas por un procedimiento análogo gozarán del beneficio de las disposiciones de estas actas, siempre que la legislación interior lo permita, y en la medida de la protección que conceda á las obras nacionales similares.

Queda entendido que la fotografía autorizada de una obra de arte protegida gozará en todos los países de la Unión de la protección legal, según el sentido del Convenio de Berna y de la presente Acta adicional, mientras dure el derecho principal de reprodución de esta misma obra y en los límites de los convenios privados entre los derechohabientes.

II.—Número 4. Este número será del tenor siguiente:

4. El acuerdo común previsto en el art. 14 del convenio queda determinado como sigue:

La aplicación del Convenio de Berna y de la presente Acta adicional á las obras que no sean del dominio público en su país de origen en el momento de poner en vigor dichos pactos, se hará según las estipulaciones relativas á ellas contenidas en Convenios especiales existentes ó que estén para ultimarse á este efectp.

A falta de estipulaciones semejantes entre países de la Unión, cada uno de ellos reglamentará, en cuanto le concierne por la legislación interior, los medios relativos á la aplicación del principio contenído en el artículo 14.

Las estipulaciones del art. 14 del Convenio de Berna y del presente número de Protocolo final se aplicarán igualmente al derecho exclusivo de traducción, tal como queda asegurado por la presente Acta adicional.

Las disposiciones transitorias arriba mencionadas serán aplicables en caso de nuevas accesiones á la Unión.

ARTÍCULO III

Los países de la Unión que no han tomado parte en la presente Acta adicional, podrán adherirse á ella en cualquier tiempo á petición suya. Lo mismo se hará para los países que se adhieran ulteriormente al Convenio de 9 de Septiembre de 1886. Bastará para esto una notificación por escrito, dirigida al Consejo Federal Suizo, quien á su vez notificará esta accesión á los demás Gobiernos.

ARTÍCULO IV

La presente acta adicional tendrá el mismo valor y duración que el Convenio de 9 de Septiembre de 1886.

Será ratificada y las ratificaciones se canjearán en París en la forma adoptada por este Convenio tan pronto como se pueda, y á más tardar, en el término de un año.

Entrará en vigor tres meses después del canje entre los países que la hayan ratificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecha en un solo ejemplar, en París á 4 de Mayo de 1896.

(L. S.) Firmado: Marqués de Novallas.
(L. S.) Firmado: Reichardt.
(L. S.) Firmado: Otto Dambach.
(L. S.) Firmado: Franz Hermann Dungs.
(L. S.) Firmado: Von Müller.
(L. S.) Firmado: Barón de Anethan.
(L. S.) Firmado: Jules de Borchgrave.
(L. S.) Firmado: Chevalier Descamps.
(L. S.) Firmado: C. de Freycinet.
(L. S.) Firmado: H. Marcel.
(L. S.) Firmado: Ch. Lyon-Caen.
(L. S.) Firmrdo: Eug. Pouillet.
(L. S.) Firmado: L. Renault.
(L. S.) Firmado: Henry Howard.
(L. S.) Firmado: H. G. Bergne
L. S.) Firmado: Luigi Roux.
(L. S.) Firmado: G. Polacco.
(L. S.) Firmado: Vannerus.
(L. S.) Firmado: H. de Rolland.
(L. S.) Firmado: Louis Mayer.
(L. S.) Firmado: H. Marcel.
(L. S.) Firmado: Lardy.
(L. S.) Firmado: L. Renault.

(Gaceta núm. 354).

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Relación de los débitos que aparecen á favor del Tesoro por el impuesto de Derechos Reales en los años que á continuación se expresan:

	Pesetas
Año de 1873-74	
El liquidador de Allariz.......	1'95
Idem de Rivadavia.........	69'83
Idem de Trives............	2'90
Idem de Verín.............	2'10
1874-75	
El liquidador de Ginzo.......	8'16
1875-76	
El liquidador de Bande........	96
Idem de Carballino..........	2'35
Idem de Celanova...........	1'20
Idem de Barco.............	2'20
Idem de Veirn..............	0'18
Idem de Viana.............	55'96
1876-77	
El liquidador de Bande.......	19'93
Idem de Carballino..........	9'41
Idem de Ginzo............	10'34
Idem de Verín.............	2
1877-78	
El liquidador de Bande......	2'89
Idem de Carballino..........	1'07
Idem de Celanova...........	0'02
Idem de Barco............	643'19
Idem de Viana.............	1'30
1878-79	
El liquidador de Bande.......	43
Idem de Carballino..........	40'62
Idem de Celanova..........	189'11
Idem de Ginzo............	865'90
Idem de Ribadavia.........	125'87
Idem de Trives............	32'05
Idem de Barco............	196'87
Idem de Verín.............	16'66

Lo que se publica en el «Boletín oficial» de la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Orense 29 de Diciembre de 1896.—El Tenedor de libros, Francisco Lancirica.—V.° B.°, González.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial», á fin de que los relacionados verifiquen su pago en las arcas del Tesoro dentro del tercero día, pasado el caal se procederá contra sus bienes por la vía de apremio, según dispone la Instrucción de 12 de Mayo de 1888. Orense 29 de Diciembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, M. Mantecón.

Relación nominal de deudores al Estado que se publica en el «Boletín oficial» de la provincia en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.° de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

Época de 1857	
D. A. Sierra, por Industrias	58'84
» Pío García, por id.........	153
» Miguel Montero, por id.	29'44
1866	
D. Felipe Pérez, por Industrias.	215'69
1871	
D. José Ventura Araujo, por industrias................	17090'18
1856	
D. Miguel Mata, por Bienes Nacionales................	855'02

Orense 28 de Diciembre de 1896.—El Tenedor, Francisco Lancirica.—V.° B.°, González.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial», á fin de que los relacionados verifiquen su pago en las arcas del Tesoro dentro de tercero día, pasado el cual se procederá contra bienes por la vía de apremio, según dispone la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Orense 29 de Diciembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, M. Mantecón.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO